



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de agosto de 2020
(OR. en)

10353/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0210 (NLE)**

PECHE 209

PROPUESTA

De:	secretaria general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	31 de agosto de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 438 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en las reuniones de las Partes en el Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 438 final.

Adj.: COM(2020) 438 final



Bruselas, 31.8.2020
COM(2020) 438 final

2020/0210 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en las reuniones de las Partes en el Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de las Partes en el Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central en relación con la adopción prevista de medidas de conservación y ordenación.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central

El Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central («el Acuerdo») tiene por objeto prevenir la pesca no reglamentada en la zona de alta mar del océano Ártico central a través de la aplicación de medidas preventivas de conservación y ordenación, como parte de una estrategia a largo plazo para salvaguardar unos ecosistemas marinos sanos y para garantizar la conservación y la utilización sostenible de las poblaciones de peces. Se espera que el Acuerdo entre en vigor este año.

La Unión es Parte en el Acuerdo¹.

2.2. Reunión de las Partes

La reunión de las Partes es el órgano decisorio con arreglo al Acuerdo, que se reunirá cada dos años o con más frecuencia, si así lo decide. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptan por mayoría, y las decisiones sobre cuestiones de fondo, por consenso. La Unión tiene derechos de participación y voto.

2.3. Decisiones de la reunión de las Partes

La reunión de las Partes está facultada para adoptar medidas de conservación y ordenación, que son vinculantes para las Partes contratantes.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Se propone que la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de las Partes se establezca con arreglo a un enfoque de dos niveles. Una Decisión del Consejo establecerá los principios rectores y las orientaciones de la posición de la Unión con una perspectiva plurianual que posteriormente la Comisión ajustará para cada reunión mediante documentos oficiosos que se debatirán en el grupo de trabajo del Consejo.

Este enfoque es el adoptado actualmente en las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en dichas reuniones.

La presente Decisión incorpora los principios y las orientaciones de la política pesquera común (PPC), establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo², y tiene asimismo en cuenta los objetivos fijados en la Comunicación de la

¹ Decisión (UE) 2019/407 del Consejo, de 4 de marzo de 2019, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central (DO L 73 de 15.3.2019, p. 1).

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE)

Comisión sobre la dimensión exterior de la PPC³. También tiene en cuenta las Conclusiones del Consejo sobre los océanos y los mares, incluido el Ártico⁴, la Comunicación conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea titulada «Una política integrada de la Unión Europea para el Ártico»⁵, y las Conclusiones del Consejo⁶ sobre la Comunicación Conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea titulada «Gobernanza internacional de los océanos: una agenda para el futuro de nuestros océanos»⁷.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁸.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La reunión de las Partes es un organismo creado en virtud de un acuerdo, a saber, el Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central.

Los actos que debe adoptar la reunión de las Partes constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos de la reunión de las Partes serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional y podrán influir de manera determinante en el contenido de la legislación de la Unión, a saber:

- el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada⁹;
- el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la PPP¹⁰; y
- el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores¹¹.

n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

³ COM(2011) 424, de 13 de julio de 2011.

⁴ 14249/19, de 19.11.2019.

⁵ JOIN(2016) 21 final, de 27 de abril de 2016.

⁶ 7348/1/17 REV 1, de 24.3.2017.

⁷ JOIN(2016) 49 final, de 10 de noviembre de 2016.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

⁹ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

¹⁰ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Los actos previstos no completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales de los actos previstos se refieren a las pesquerías. El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 constituye la base jurídica en la que se establecen los principios que deben reflejarse en la presente posición.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 43, apartado 2, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43, apartado 2, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

¹¹ DO L 347 de 28.12.2017, p. 81.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en las reuniones de las Partes en el Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión celebró el Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central («el Acuerdo») mediante la Decisión (UE) 2019/407 del Consejo¹. Se espera que el Acuerdo entre en vigor este año.
- (2) La reunión de las Partes es responsable de la adopción de medidas destinadas a garantizar la aplicación del Acuerdo, con vistas a lograr el objetivo de prevenir la pesca no reglamentada en la zona de alta mar del océano Ártico central a través de la aplicación de medidas preventivas de conservación y ordenación, como parte de una estrategia a largo plazo para salvaguardar unos ecosistemas marinos sanos y para garantizar la conservación y la utilización sostenible de las poblaciones de peces. Tales medidas pueden convertirse en vinculantes para la Unión.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo² establece que la Unión debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Asimismo, dispone que la Unión debe aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurar asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos restablezca y preserve las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. También establece que la Unión ha de adoptar medidas de gestión y conservación basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles, apoyar el desarrollo de conocimientos y asesoramiento científicos, eliminar gradualmente los descartes y fomentar los métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva y a la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, así como a una pesca con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los

¹ Decisión (UE) 2019/407 del Consejo, de 4 de marzo de 2019, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central (DO L 73 de 15.3.2019, p. 1).

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

recursos pesqueros. Por otra parte, el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece específicamente que la Unión debe aplicar dichos objetivos y principios a sus relaciones exteriores en materia pesquera.

- (4) Tal como se establece en las Conclusiones del Consejo sobre los océanos y los mares, incluido el Ártico³, en la Comunicación conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea titulada «Una política integrada de la Unión Europea para el Ártico»⁴, y en las Conclusiones del Consejo⁵ sobre la Comunicación Conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea titulada «Gobernanza internacional de los océanos: una agenda para el futuro de nuestros océanos»⁶, el apoyo al Acuerdo y la posible creación de una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera en alta mar en el Ártico son objetivos importantes para la Unión, con vistas a, sobre la base de la cooperación internacional, proteger el medio ambiente ártico y garantizar un desarrollo sostenible en el Ártico y los territorios circundantes.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de las Partes en el Acuerdo durante el período 2020-2024, ya que las medidas de conservación y ordenación adoptadas con arreglo al Acuerdo serán vinculantes para la Unión y podrán influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, los Reglamentos (CE) n.º 1005/2008⁷ y (CE) n.º 1224/2009⁸ del Consejo, y el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.
- (6) Dado el conocimiento limitado sobre los recursos pesqueros en la zona del Acuerdo y el carácter de estos recursos, y la consiguiente necesidad de que la posición de la Unión tenga en cuenta las novedades, incluida la nueva información científica y de otro tipo pertinente presentada antes o durante las reuniones de las Partes en el Acuerdo, conviene establecer, a efectos de determinar de año en año la posición de la Unión para el período 2020-2024, procedimientos acordes con el principio de cooperación leal entre las instituciones de la Unión, consagrado en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.
- (7) A la presente Decisión, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de las Partes en el Acuerdo, podrá seguir posteriormente otra

³ 14249/19, de 19.11.2019.

⁴ JOIN(2016) 21 final, de 27 de abril de 2016.

⁵ 7348/1/17 REV 1, de 24.3.2017.

⁶ JOIN(2016) 49 final, de 10 de noviembre de 2016.

⁷ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

⁸ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁹ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

Decisión del Consejo separada relativa a la apertura de negociaciones para establecer una o más organizaciones o mecanismos regionales o subregionales de ordenación pesquera en alta mar en el Ártico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en las reuniones de las Partes en el Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada en alta mar en el Océano Ártico central («el Acuerdo») se expone en el anexo I.

Artículo 2

La determinación de año en año de la posición que la Unión deberá adoptar en las reuniones de las Partes en el Acuerdo se llevará a cabo conforme al anexo II.

Artículo 3

La posición de la Unión expuesta en el anexo I será evaluada y, cuando proceda, revisada por el Consejo a propuesta de la Comisión, como muy tarde para la reunión de las Partes en el Acuerdo de 2025.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*